



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: **25460/22-17-05-2**



ACTOR: ***** ***** ***** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
ISAAC VARGAS ALFREDO.

Ciudad de México, a **siete de febrero de dos mil veinticinco.-**

V I S T O S los autos del juicio contencioso en que se actúa y estando debidamente integrada la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada **MTRA. MARTHA GLADYS CALDERÓN MARTÍNEZ**, Titular de la Primera Ponencia; y los Magistrados, **MTRO. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, en su carácter de **Presidente de la Sala**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio, y **MTRO. CARLOS AUGUSTO VIDAL RAMÍREZ**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor, se dicta la siguiente sentencia definitiva; y

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, la C. ***** , en representación legal de la persona moral citada al rubro, compareció a demandar la nulidad de: **a)** el oficio ***** de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, emitida por la **Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “3” con sede en el Distrito Federal, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria**, a través del cual informa la inmovilización realizada de los depósitos bancarios localizados en las cuentas bancarias ***** y ***** en la institución de crédito *****

***** por la cantidad total \$***** y b) el oficio ***** de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, emitida por la **Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “3” con sede en el Distrito Federal, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria**, a través del cual informa la inmovilización realizada de los depósitos bancarios localizados en las cuentas bancarias ***** y ***** en la institución de crédito ***** por la cantidad total \$***** y c) las resoluciones determinantes contenidas en los oficios ***** y ***** , de veintiuno de enero de dos mil veintidós y primero de diciembre de dos mil diez, respectivamente, así como los oficios ***** y ***** , ambos de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por los que se ordenó la inmovilización y transferencia de los depósitos bancarios localizados a nombre de la actora en la institución de crédito denominada ***** , por la cantidad de \$***** , estas últimas resoluciones identificadas con el inciso c), la actora los manifestó desconocer en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2º.- Previo requerimiento, mediante proveído de **veinte de enero de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada para que en el término de ley formulara su contestación.

3º.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, la representación de la autoridad demandada formuló su contestación, situación que se hizo constar en auto de **dos de mayo de dos mil veintitrés**, otorgándose el plazo legal a la actora para que formulara su ampliación de demanda.

3...

4º.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, la representación de la parte actora formuló su ampliación de la demanda, misma que se admitió a trámite el **ocho de junio de dos mil veintitrés**, corriéndose traslado de esta a la autoridad demandada para que en el plazo legal efectuara su contestación a la ampliación de demanda.

5º.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **diez de julio de dos mil veintitrés**, la representación de la autoridad demandada efectuó su contestación a la ampliación de demanda y solicitó se emplazara a juicio a la Administración de Fiscalización Internacional "1", de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

6º.- En esa tesitura, mediante acuerdo de **primero de septiembre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la contestación a la ampliación de demanda y se llamó a juicio a la Administración de Fiscalización Internacional "1", de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, para efecto de que en el plazo legal formulara su contestación de demanda.

7º.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, la representación de la Administración de Fiscalización Internacional "1", de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, efectuó su contestación a la demanda, misma que se admitió a trámite por acuerdo de **doce de abril de dos mil veinticuatro**, en el cual además, se otorgó el plazo legal a la parte actora para formular su ampliación de demanda.

8º.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **quince de mayo**

de dos mil veinticuatro, la parte actora formuló su ampliación a la demanda, situación que se hizo constar en auto de **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, otorgándose el plazo legal a la autoridad demandada para que efectuara su contestación a la ampliación de demanda.

9°.- Mediante oficios ingresados en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **doce y trece de junio de dos mil veinticuatro**, la autoridades demandadas efectuaron su contestación a la ampliación de demanda, situación que se hizo constar en acuerdo de **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, en el cual además, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó el plazo legal a las partes para formular alegatos, quedando cerrada la instrucción del presente juicio una vez concluido dicho periodo, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procediéndose a dictar la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3°, fracciones II y V, 6, fracción III, 30 y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; 48 fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que al impugnarse en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió los actos impugnados, junto con sus constancias de notificación.

5...

TERCERO.- A continuación, se procede al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento identificada con el **inciso b)**, del oficio de contestación del Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en la cual argumentó lo siguiente:

Que el Instrumento Publico otorgado ante la fe del Notario Público 81, de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con el cual pretendió acreditar la personalidad de ***** ***** ***** , en representación de ***** ***** ***** ***** ***** , surtió sus efectos legales con posterioridad a la presentación de la demanda de nulidad, es decir, el nueve de enero de dos mil veintitrés.

Aunado a lo anterior, adjudicó que en términos del artículo 123, de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, para que un poder otorgado en el extranjero pueda surtir efectos en México, resulta necesario que el mismo se encuentre legalizado o apostillado y traducido, y una vez contado con los referidos requisitos, resulta necesario que éste se protocolice ante notario público, de lo contrario si el referido poder no es protocolizado, el mismo no podrá surtir efectos en México.

Explicó que a la fecha de presentación de su demanda de nulidad

***** *****
*****, no contaba con las facultades necesarias para
interponer juicio de nulidad a nombre y representación de *****
***** *****
***** ***, por lo que, el juicio de nulidad intentado fue interpuesto por una
persona ajena a la empresa actora.

Por último, señaló que resulta aplicable la tesis 2a. XIII/92 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro; *“PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. NO ACREDITAN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE DEL AMPARO SI NO ESTÁN LEGALIZADOS POR LAS AUTORIDADES MEXICANAS.”*, en donde se analizó que, si un poder fue otorgado en el extranjero, ante autoridad distinta de un cónsul mexicano, para

6...

que surta sus efectos legales y, por consecuencia, resulte idóneo para justificar la personalidad en el juicio de amparo, debe ser legalizado.

A juicio de este Órgano Colegiado la causal de improcedencia y sobreseimiento resulta **infundada**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

En principio, es conveniente señalar que el tema correspondiente al acreditamiento de la personalidad de la representante legal de la hoy actora ya fue materia de análisis en la interlocutoria de reclamación de doce de marzo de dos mil veinticuatro, sin que en la presente causal de improcedencia y sobreseimiento la autoridad demandada haya variado los argumentos por los cuales a su consideración se actualiza la improcedencia del juicio.

En ese sentido, se señala que dicha causal es **infundada**, pues como se determinó en la interlocutoria de reclamación en comento, el artículo 15, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la obligación del promovente de acreditar su personalidad, de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 15.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

(...)

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

(...)

*Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, **se tendrá por no presentada la demanda**. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.*

(...)”

(Lo resaltado es esta Juzgadora)

Del precepto legal citado con antelación se desprende de manera medular que el demandante deberá adjuntar a su demanda entre otros documentos, el documento con el que acredite su personalidad o en el que

7...

conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio, y si estos no se adjuntan se requerirán en el término de cinco días, por lo que, en caso de que no los presente dentro del plazo previsto, se tendrá por no presentada la demanda.

En efecto, de las constancias que obran en los autos del juicio contencioso en que se actúa, específicamente del escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el cual obra a fojas 01 a 26, se advierte que la accionante ofreció como prueba número 1, los Instrumentos Notariales que contienen y acreditan el poder especial para pleitos y cobranzas de quien interpone la demanda, en su calidad de representante legal de la empresa actora; sin embargo, fue omisa en anexarlos, razón por la cual mediante el acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintidós, la Instrucción en términos del artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determinó requerirlos -entre otra documentales-, con el apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

Derivado de lo anterior, ***** , en representación de ***** , dio cumplimiento al requerimiento exhibiendo diversos documentos; de los cuales se citarán solo los que en el presente recurso nos interesan, como lo son:

1. La escritura pública número ***** pasada ante la fe del Notario Público 81, en el Estado de Nuevo León.
2. La Apostilla emitida el trece de octubre de dos mil veintidós.
3. El poder otorgado en el extranjero de la empresa actora, presentado en idioma inglés y español y su traducción al idioma español del poder otorgado, por el Perito Traductor Oficial para los idiomas español-inglés, inglés-español autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Ahora bien de la escritura pública número ***** pasada ante la fe del Notario Público 81, en el Estado de Nuevo León, se advierte que la Subsecretaria de ***** ***** ***** ***** ***** , sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, visible a folio 36 y 36 certificó que mediante consentimiento unánime del Consejo de Administración de la Sociedad celebrado el doce de octubre de dos mil veintidós, se adoptaron las siguientes resoluciones:

A) RESUELVE, que se otorga a la señorita ***** un poder especial para pleitos y cobranzas a fin de que interponga a nombre de ***** , un juicio contencioso administrativo federal en contra de los oficios números ***** y ***** , ambos de fecha 24 de agosto de 2022, emitidos por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", con sede en el Distrito Federal, de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con domicilio en la Ciudad de México.

Asimismo, el poder especial para pleitos y cobranzas que se otorga en ese instrumento, faculta a ***** para que, en representación de ***** , realice cualquier actuación legal que sea requerida e interponga cualquier otro medio de defensa o trámite jurisdiccional, que sea necesario, ya sea de carácter judicial y/o administrativo en su caso, relacionado con el juicio administrativo federal antes mencionado, tales como escritos procesales de trámite, recursos intraprocesales, escritos de presentación de pruebas, contestaciones de demanda, ampliaciones de demanda, alegatos, memorándums y juicios de amparo directo o indirecto, así como cualquier otro procedimiento ante el Servicio de Administración Tributaria, como la presentación de escritos, solicitudes u otros trámites necesarios.

B) RESUELVE ADEMÁS otorgar un poder especial a favor de ****
***** ***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** para realizar

9...

la protocolización y/o formalización del presente instrumento ante un notario público de su elección en México.

Al efecto, por ser relevante en el caso en concreto, se remite a lo que dispone la XII Convención de la Haya sobre la apostilla, celebrada el cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de la que México es parte a partir del catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de ese día, en la cual se firmó el Convenio para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

En ese sentido, se procede a transcribir el DECRETO de promulgación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la parte conducente:

**CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE
LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS
EXTRANJEROS.**

“Artículo 1.- La presente Convención se aplicará a los documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de uno de los Estados contratantes y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante. Para fines de la presente Convención, los siguientes serán considerados documentos públicos:

- a) Documentos que emanan de una autoridad o funcionario y relacionados con las cortes o tribunales del Estado, incluyendo aquellos que emanan del Ministerio Público, de un Secretario o de un Agente Judicial;
- b) Documentos administrativos;
- c) Actas notariales; y,
- d) Declaraciones oficiales como menciones de registro, visados de fecha fija y certificados de firma, insertadas en un documento privado.

Sin embargo, la presente Convención no se aplicará a:

- a) Los documentos ejecutados por agentes diplomáticos o consulares; y,
- b) Los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial o aduanera.

Artículo 2.- Cada uno de los Estados contratantes exonerará de legalización a los documentos a los que se aplica la presente Convención y que deben ser exhibidos en su territorio.

La legalización en el sentido de la presente Convención se refiere solamente a la formalidad por la cual los agentes diplomáticos o consulares del país en el territorio del cual se debe exhibir el documento certifican la veracidad de la firma, la calidad en virtud de la cual la persona que firma el documento lo ha hecho y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre colocado en el documento.

Artículo 3.- La única formalidad que puede exigirse para certificar la veracidad de la firma, la calidad de la persona que la firma y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre colocado sobre el documento, es la adición de la apostilla definida en el artículo 4, emitida por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo anterior no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos vigentes en el Estado donde se exhibe el documento, o un entendimiento entre dos o más Estados contratantes, la hayan abolido, simplificado o cuandexoneran al documento mismo de ser legalizado.

Artículo 4.- La apostilla prevista en el artículo 3, primer párrafo, será colocada sobre el documento o en una extensión del mismo, y deberá conformarse al modelo anexo a la presente Convención.

Sin embargo, la apostilla podrá ser redactada en el idioma oficial de la autoridad que lo emite. Los términos estándar que aparecen en la misma pueden también estar en un segundo idioma. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 de octubre 1961)" deberá estar en idioma francés.

Artículo 5.- La Apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la Apostilla quedarán exentos de toda certificación.
(...)"

Asimismo, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido el criterio siguiente:

V-P-2aS-705

"DOCUMENTOS PÚBLICOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO.- LA ÚNICA FORMALIDAD EXIGIBLE PARA CERTIFICAR SU AUTENTICIDAD, ES LA FIJACIÓN DE LA APOSTILLA, CONFORME AL "DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCION POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

11...

EXTRANJEROS".- La Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 19 de diciembre de 1993, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de enero de 1994; y promulgada por el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado oficialmente el 14 de agosto de 1995. El artículo 1 de dicho cuerpo normativo, dispone que se consideran como documentos públicos, entre otros, "las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados"; el artículo 2, a su vez, establece que cada Estado contratante eximirá del requisito de legalización a los documentos expedidos en el extranjero, siempre que los agentes diplomáticos o consulares del país en donde deba surtir efectos el documento, certifiquen: a) la autenticidad de la firma, b) la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, c) en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente. Por su parte, el artículo 3 del ordenamiento en cita dispone que la única formalidad que puede exigirse para certificar los requisitos señalados en los incisos a), b) y c), será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4 del propio cuerpo legal, expedida por la autoridad competente del Estado de que dimana el documento. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo la parte actora ofrece como prueba, para acreditar la representación legal de la persona que suscribió las constancias de país de origen a nombre de la empresa exportadora, un mandato expedido por funcionario con fe pública en el Estado de donde proviene el documento, con la correspondiente Apostilla plasmada por parte del Gobierno del Estado emisor, ajustada a las formalidades del artículo 4 del ordenamiento legal en cita, y la correspondiente traducción al español de dicho documento, su exhibición hace prueba plena de la legitimidad de la persona suscriptora de los documentos de origen.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 208."

En ese sentido, de las documentales antes descritas, se tiene que la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, dispone que se consideran como documentos públicos, entre otros, *"las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados"*; que cada Estado eximirá del requisito de legalización a los documentos expedidos en el extranjero; **que la única formalidad que puede exigirse para certificar los requisitos señalados en la convención será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4 del propio cuerpo legal**, expedida por la autoridad competente del Estado de que dimana el documento, por lo que, con los documentos aportados acredita la personalidad con la que se ostentó en el presente juicio.

12...

De los anterior se sigue que, la apostilla **deberá colocarse sobre el propio documento o en una prolongación del mismo** y deberá ajustarse al modelo anexo a la Convención, empero ésta podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida; la cual, se emitirá a petición del signatario o de cualquier otro portador del documento.

Así, el precepto es claro en establecer **únicamente dos modalidades** para el debido apostillamiento, a saber, *a) sobre el propio documento*, o bien, *b) en una prolongación* del mismo. Ambas modalidades tienen validez.

Entonces, la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, dispone que se consideran como documentos públicos, entre otros, *"las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados"*; que cada Estado contratante eximirá del requisito de legalización a los documentos expedidos en el extranjero; que la única formalidad que puede exigirse para certificar los requisitos señalados en la convención será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4 del propio cuerpo legal, expedida por la autoridad competente del Estado de que dimane el documento, por lo que, la accionante acreditó la personalidad con la que se ostenta con los documentos exhibidos en el presente juicio.

En razón de lo anterior, si en una escritura pública pasada ante la fe de un Notario Público se confiere poder general para pleitos y cobranzas a favor de una persona física sobre una empresa, tal como sucede en el presente asunto, resulta lógico concluir que atendiendo a la naturaleza del poder otorgado, la persona investida de las facultades que el mismo contiene, se encuentra legítimamente facultado para representar a la sociedad poderdante ante las diversas autoridades administrativas, dentro de las cuales se encuentra precisamente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por ende, dicha persona física puede comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en representación del ente moral correspondiente con la finalidad de hacer valer su defensa, por tanto, es que **no resulta procedente sobreseer el presente juicio, como alega la autoridad demandada.**

13...

CUARTO.- Al ser una cuestión de estudio preferente se procede al análisis de la **primera** casual de improcedencia y sobreseimiento planteada por el *Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “3” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria* en su oficio de contestación de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en la cual refiere lo siguiente:

Que es improcedente y debe sobreseerse el juicio en contra de la resolución contenida en el oficio con número de control ***** de primero de diciembre de dos mil diez, ello al haberse actualizado lo dispuesto en el artículo 8º, fracciones I, XI y XVI, en relación con el diverso 9º, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Refiere lo anterior, ya que mediante el oficio ***** de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se dejó sin efectos el oficio en comento, por lo que ya no afecta el interés jurídico de la parte actora.

A juicio de este Órgano Colegiado la causal de improcedencia y sobreseimiento resulta **fundada**, atendiendo a las consideraciones siguientes:

En principio, los artículos 8º, fracciones I y XI y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.
(...)
- XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.
(...)”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)"

Del primer precepto en cita se tiene que es improcedente el juicio ante este Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos que, no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado, así mismo, es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o actos impugnados.

En tales supuestos, debe sobreseerse el juicio conforme lo establecido el segundo precepto en cita.

Ahora bien, de las constancias que exhibió la autoridad demandada con su oficio de contestación se advierte el oficio ***** de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés -visible a folio 103 de autos-, el cual en la parte que nos interesa refiere lo siguiente:

"[...]

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción XIX, en relación con el 14, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria citado con anterioridad, se procede a dejar sin efectos la resolución determinante ***** de fecha 01 de diciembre de 2010 toda vez que no se acredita fehacientemente la existencia de dicha determinante.

[...]"

En esa tesitura, se acredita fehacientemente que la autoridad dejó sin efectos el oficio ***** de primero de diciembre de dos mil diez, por lo que la misma dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante, razón por la cual, **resulta procedente el sobreseimiento del juicio respecto a dicho oficio.**

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia **VIII-J-2aS-22**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista de dicho Tribunal, Octava Época, año II, No. 14, septiembre 2017, página: 50, que a rubro y texto refiere:

15...

“SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, **si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2017)”

(Énfasis Añadido)

En tal circunstancia, **se sobresee** el juicio respecto al oficio con número de control ***** de primero de diciembre de dos mil diez.

QUINTO.- A continuación se procede al estudio de la **cuarta** causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el *Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “3” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria*, en su oficio de contestación de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, así como la causal identificada con el **inciso a)**, del oficio de contestación del *Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes*, reiteradas en los oficios de contestación a la ampliación de demanda, en las cuales argumentaron lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 8º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la impugnación del oficio ***** , de veintiuno de enero de dos mil veintidós es improcedente por ser extemporánea la demanda.

Que dicha resolución fue notificada el veintisiete de enero de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponer la demanda venció el catorce de marzo de dos mil veintidós.

Por su parte, la actora en sus conceptos de impugnación **primero, segundo y tercero** de la ampliación a la demanda argumentó que la autoridad demandada fue omisa en cerciorarse de forma previa al envío del supuesto aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, de haber realizado el *aviso de confirmación* al que hace alusión el artículo 17-K, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lo cual niega lisa y llanamente.

Que tal situación tiene como consecuencia que la notificación del oficio *****, de veintiuno de enero de dos mil veintidós resulte ilegal.

Así, debe considerarse que su mandante conoció de la resolución y su notificación el diez de mayo de dos mil veintitrés, cuando le fueron dadas a conocer mediante la notificación de la contestación de demanda.

Que si dicho *aviso de confirmación* no es enviado, el buzón tributario no puede utilizarse por el Servicio de Administración Tributaria como un mecanismo para notificar.

Que es contrario a derecho el *aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario* asociado a la notificación del oficio *****, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, toda vez que dicho aviso electrónico no hace referencia al número de oficio en comento, lo cual genera inseguridad jurídica a su mandante.

Que no hay forma de saber que el *aviso electrónico* que exhibe la autoridad corresponda al aviso que debió haber sido enviado previamente a la notificación del oficio *****, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, pues no tiene ninguna referencia o vinculación a este último.

17...

Asimismo, refiere que el supuesto *aviso de notificación pendiente en el buzón tributario* es ilegal ya que el número de folio al que hace referencia no corresponde al del oficio ***** , de veintiuno de enero de dos mil veintidós, lo cual le genera inseguridad jurídica.

Que en el supuesto *aviso* se hace referencia a un folio de acto administrativo ***** , es decir, corresponde a un acto distinto, más no al oficio ***** , de veintiuno de enero de dos mil veintidós, ya que este último cuenta con un folio distinto, a saber, el *****

Por otra parte, refiere que el supuesto *aviso de notificación pendiente en el Buzón Tributario* que acompañó la autoridad a la contestación es ilegal, pues no es posible verificar su integridad y autoría de conformidad con lo previsto en los artículos 17-I y 38, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en términos de la Regla 2.9.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal, así aduce que si bien de su contenido se visualiza un supuesto “sello digital que autentica el documento”, también lo es que no contiene un código de respuesta rápida (QR).

Que la imposibilidad de validar la integridad y autoría del *aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario* que fue aportado impide que se cumpla con el propósito de los artículos antes señalados, por lo que su mandante no puede confirmar que el documento digital aportado por su contraparte fue elaborado efectivamente por la autoridad fiscal de manera legítima y que ha sido firmado electrónicamente con un certificado vigente asociado al supuesto sello digital que pretende autenticar el documento, es decir, que no sea apócrifo.

Asimismo, refiere que es contraria a derecho la supuesta *constancia de notificación electrónica* atribuida a la notificación del oficio ***** , de veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Refiere lo anterior, ya que la *constancia de notificación electrónica* es ilegal toda vez que no indica la hora del día en que fue enviado el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, lo que conlleva a una violación al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en los términos abordados por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia IX-J-1aS-7, la cual es de aplicación obligatoria para la Sala.

Así, refiere que es criterio jurisprudencial que la autoridad compruebe respecto al *aviso electrónico de notificación*, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido aviso, que contaba con tres días para abrir el documento enviado, sello que autentica el documento, así como la cadena original.

Sobre la *constancia de notificación electrónica*, además de los datos antes señalados, la hora del día en que fue enviado el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón, que se conste que el destinatario no consultó su buzón tributario, dentro del plazo que le fue concedido y los datos relativos al acto a saber, número de oficio, fecha y funcionario emisor.

De tal manera, la parte actora refiere que en las constancias de notificación la autoridad fiscalizadora fue omisa en señalar la hora del día en que supuestamente envió el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario.

Por otra parte, refiere que la *constancia de notificación mediante buzón tributario* es ilegal, ya que no indica quién es el funcionario emisor del acto.

Que la *constancia de notificación realizada mediante buzón tributario* no está firmada con la firma electrónica avanzada del funcionario competente, lo que impide conocer su autoría.

19...

Refiere lo anterior ya que la constancia de notificación se tiene que la autoría del documento se atribuye en abstracto, al Servicio de Administración Tributaria, no a algún funcionario en específico.

Que la *constancia de notificación* es ilegal, pues el folio a que hace referencia no corresponde al del oficio ***** , de veintiuno de enero de dos mil veintidós, ya que corresponde a un folio ***** , mientras que el oficio en comento tiene el folio ***** .

Finalmente, refiere que la *constancia de notificación* es ilegal ya que niega lisa y llanamente que el sello digital que autenticó dicho documento estuviera vigente al momento de su emisión.

Por su parte, las **autoridades demandadas** en sus respectivos oficios de contestación a la ampliación de demanda argumentaron que de la valoración que se realice tanto al *aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario* diligenciado el veintiuno de enero de dos mil veintidós a las 15 horas con 03 minutos con número de folio ***** , mismo que tiene plena vinculación con la constancia de notificación electrónica de veintisiete de enero de dos mil veintidós, pues el mismo contiene los datos de folio del acto administrativo ***** del oficio ***** , de veintiuno de enero de dos mil veintidós, motivo por el cual es totalmente infundado y carente de sustento jurídico el argumento del actor en el sentido de que no guardan vínculo alguno dichos actos con el acto controvertido.

Que la autoridad procedió a notificar legalmente el oficio que pretende desconocer, ya que el aviso fue enviado a los correos electrónicos registrados como medios de contacto por el actor ante el Servicio de Administración Tributaria.

Que respecto al argumento en el cual manifiesta que el Sello Digital de la Constancia de Notificación Electrónica no se encontraba vigente, resulta

infundado para desvirtuar la legalidad de la resolución administrativa ya que, si bien el oficio en comento fue firmado de manera digital, ostenta la leyenda siguiente:

“... La integridad y autoría del presente documento, podría verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx conforme lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.”

Leyenda que destaca que el documento fue signado mediante el uso e.firma, la cual es amparada por un certificado vigente a la fecha de emisión de la resolución.

A juicio de este Órgano Colegiado la causal de improcedencia y sobreseimiento resulta **fundada**, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece textualmente:

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado

21...

en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución combatida.”

(Énfasis añadido)

Del numeral verificado con antelación se desprende que, en el juicio contencioso administrativo federal ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los promoventes pueden alegar que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, debiendo en todo caso, sujetarse a las reglas que en el cardinal a estudio se prevén.

En lo específico, si el demandante niega conocer la providencia administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye la resolución, su notificación o su ejecución; estando procesalmente obligada la autoridad demandada al contestar la demanda, a acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Asimismo, se señala en el numeral analizado, que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo y si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Por el contrario, si determina que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda no fue presentada con la

oportunidad legal, sobreseerá el juicio respecto de los actos legalmente notificados y consentidos por la enjuiciante.

En el caso, en los más estrictos términos del artículo 16, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al análisis de los argumentos vertidos por la enjuiciante, con relación al desconocimiento de las constancias de notificación de la resolución combatida.

En ese sentido, resulta conveniente traer a colación el contenido de los artículos 17-K y 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente al momento en que se llevó a cabo la diligencia, el cual dispone:

“Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.”

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. **Por buzón tributario**, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

23...

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.
(...)"

De lo anterior se advierte que las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

- La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.
- Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

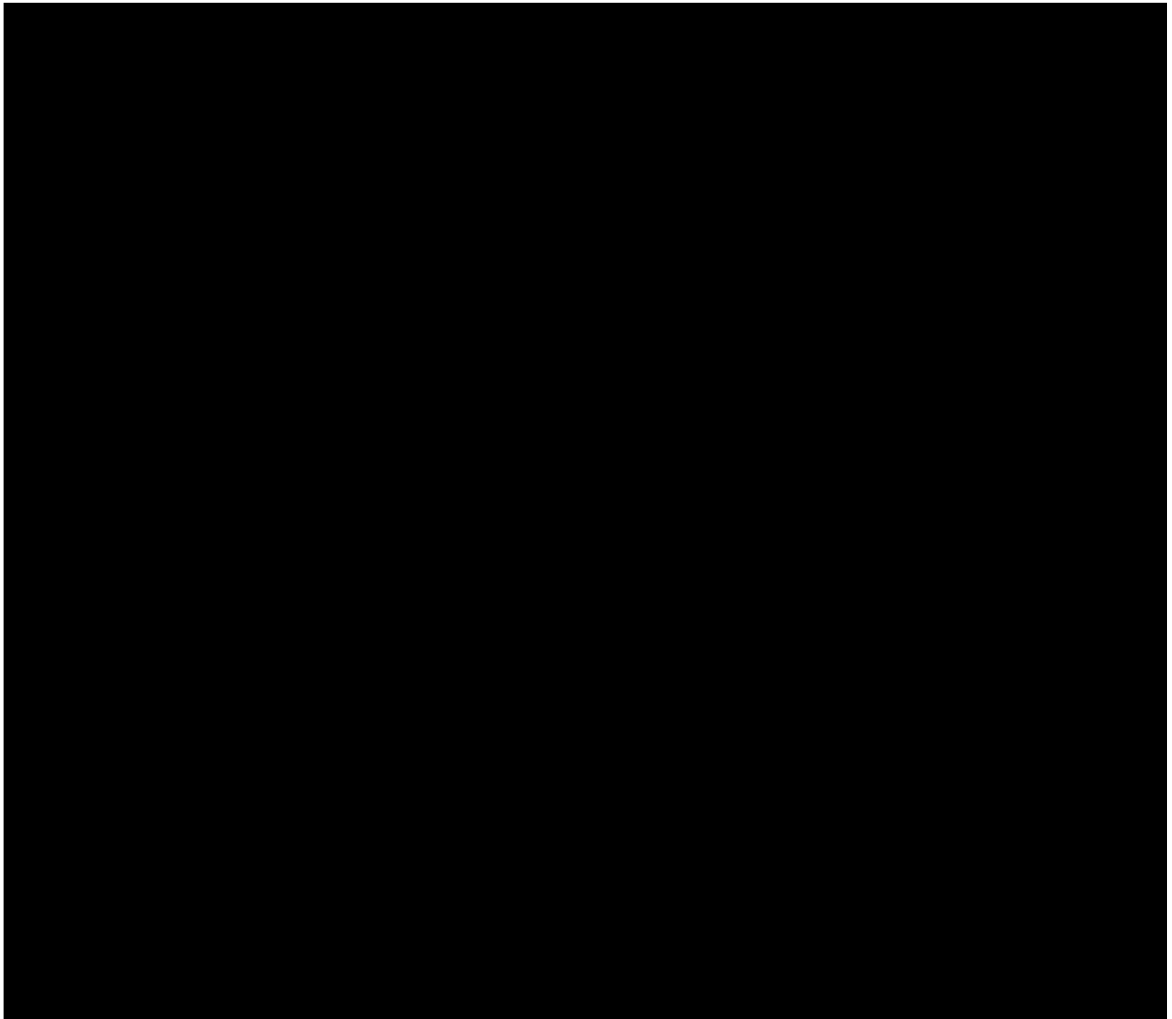
Asimismo, establece que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

Cabe destacar que la autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste, para ello, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general y cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código, es decir, por estrados.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que, en el presente juicio, **la autoridad demandada realizó la notificación de la resolución contenida en el oficio ***** mediante Buzón Tributario, el veintiuno de enero de dos mil veintidós**, sin embargo, la accionante argumenta que no se le envió el aviso correspondiente, pero a juicio de esta Sala el agravio de la actora es **infundado**, toda vez que la autoridad demandada sí logró acreditar la existencia y el envío del aviso electrónico del **veintiuno de enero de dos mil**

25...

veintidós a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es al número de teléfono ***** y los correos electrónicos isoto@soluciones-cpa.com y jgonzalez@soluciones-cpa.com tal y como se desprende de la siguiente digitalización:



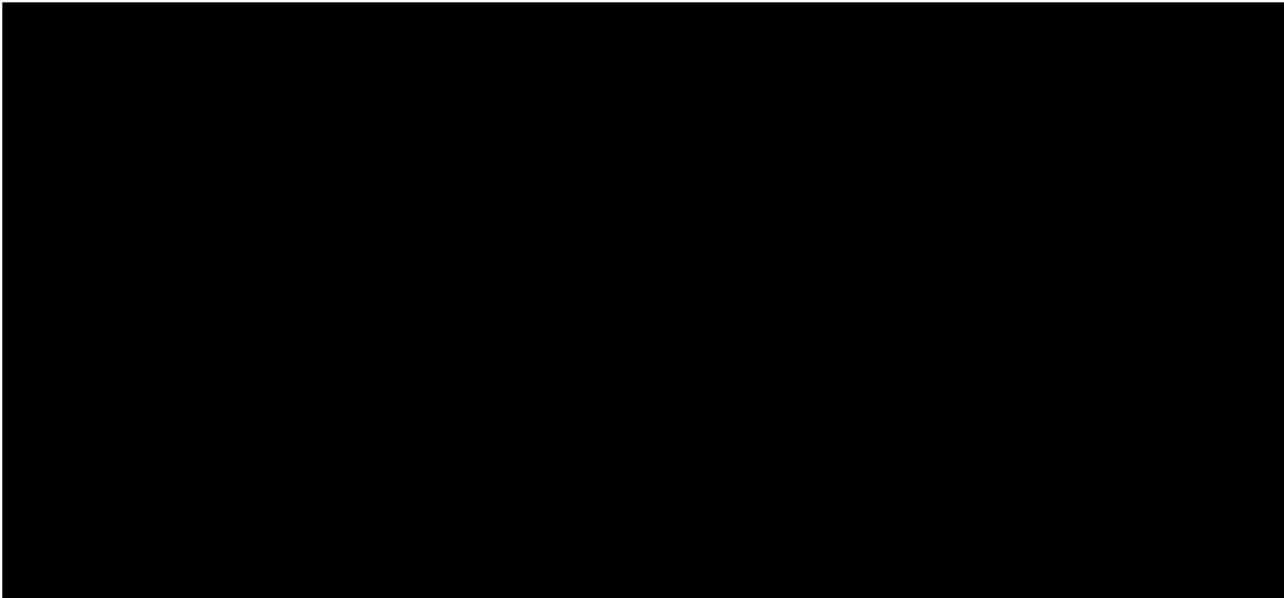
De lo anterior se advierte que la autoridad demandada le envió el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario el veintiuno de enero de dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 17-K, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo y 134, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación, siendo **infundado** el argumento de la actora respecto a que desconoce la hora en que fue enviado a su representada, pues no es un requisito que establezcan los artículos citados para considerarse legal dicha actuación, aunado a que el aviso digitalizado anteriormente sí señala la hora en que se envió el aviso previo, pues se advierte lo siguiente: “...se informa que a las 15 horas con 3 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 21 de

enero de 2022, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario...”.

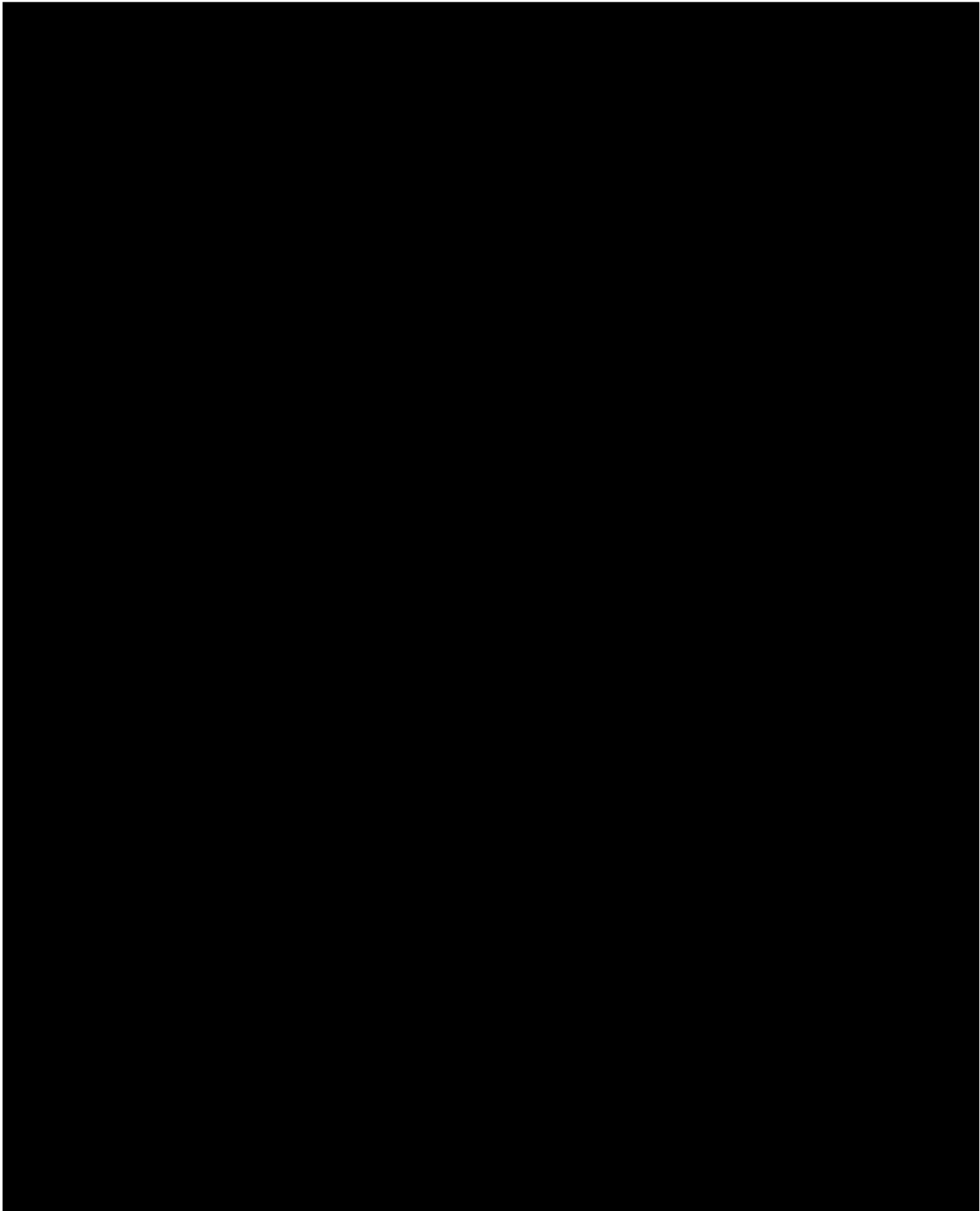
Por otra parte, por lo que se refiere a los argumentos de la actora en el sentido de que la notificación del oficio *****, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, es ilegal porque:

- No se señaló la hora y día en que fue enviada la notificación al buzón tributario de su representada;
- No contiene la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión del funcionario que la emitió, así como el nombre y cargo del mismo;
- Que no hay forma de saber que el aviso electrónico que exhibe la autoridad corresponda al aviso que debió haber sido enviado previamente a la notificación del oficio *****, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, pues no tiene ninguna referencia o vinculación a este último.
- Que en el supuesto aviso se hace referencia a un folio de acto administrativo *****, es decir, corresponde a un acto distinto, más no al oficio *****, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, ya que este último cuenta con un folio distinto, a saber, el *****

Los argumentos antes precisados a juicio de esta Sala son **infundados**, ya que del análisis realizado a la notificación por buzón tributario de veintisiete de enero de dos mil veintidós, relativa a la resolución contenida en el oficio *****, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, se advierte lo siguiente:



27...



De lo anterior se advierte que a las **nueve horas con treinta minutos**, hora de la zona centro de México, del día veintisiete de enero de dos mil veintidós, se tuvo por notificada a la actora de la resolución con número de oficio *********, haciendo la aclaración de que ese día constituye el cuatro día contados a partir del día siguiente a aquél que le fue enviado el aviso

y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma para abrir el documento digital a notificar, con fundamento en el artículo 134, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, si se advierte la hora y día en que fue hecha la notificación por buzón tributario.

Asimismo, se advierte de la constancia de notificación por buzón tributario que se advierten los siguientes datos:

- Autoridad emisora Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Grandes Contribuyentes.
- Folio del acto administrativo: *****.
- Número de referencia: *****.
- Fecha de emisión: 21 de enero de 2022.

Conforme lo anterior, los argumentos de la actora respecto a que no hay forma de saber que el aviso electrónico pendiente de notificación en el buzón tributario corresponde a la notificación del oficio ***** , de veintiuno de enero de dos mil veintidós y, que el aviso hace referencia a un folio de acto administrativo ***** , es decir, corresponde a un acto distinto, más no al oficio ***** , de veintiuno de enero de dos mil veintidós, ya que este último cuenta con un folio distinto, a saber, el ***** , devienen de **infundados**.

Lo anterior toda vez que dicho aviso electrónico si tiene los datos necesarios para identificar que corresponde a la notificación del oficio ***** , de veintiuno de enero de dos mil veintidós, pues en dicho aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, señala el folio del acto administrativo ***** , siendo el mismo que el señalado en la notificación electrónica antes digitalizada.

En esa tesitura los argumentos de la actora son infundados, toda vez que los datos de identificación de la resolución impugnada como es: el **número de referencia y la fecha de emisión, permiten identificar el acto que se notificó, siendo con ello suficiente para advertir que consisten en la**

29...

resolución contenida en el oficio ***** ** ***** ** ***** **
*** ** *****.

Por lo que contrario a los argumentos del demandante no existen discrepancias entre los datos de la constancia de notificación electrónica y la resolución impugnada.

Asimismo, es **infundado** el argumento de la actora cuando adujo que la constancia de notificación por buzón tributario que nos ocupa no contiene la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión del funcionario que la emitió, así como el nombre y cargo del mismo; pues del análisis a la notificación de mérito se advierte que contiene la **cadena original y el sello digital que autentica el documento**, por lo que, su eficacia probatoria es plena.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“Registro digital: 2015428
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2434
Tipo: Aislada

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA
CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE
CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA
PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo [210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento

electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”

En el mismo sentido, el precedente IX-P-2aS-421, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de este Tribunal, Novena Época, año III, No. 34, octubre 2024, página: 667, que a rubro y texto refiere:

“AVISO ELECTRÓNICO Y ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA QUE CONTENGAN SELLO DIGITAL. DEBE OTORGÁRSELES PLENO VALOR PROBATORIO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales. Asimismo, el diverso numeral 134 del aludido Código precisa que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario; puntualizando que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, estableciendo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y que en caso de que el contribuyente no abra el aviso que le haya sido enviado mediante el mecanismo elegido en el plazo de tres días, la notificación se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso; por último, destaca que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado; dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. **Bajo ese razonamiento, las constancias de notificación electrónica consistentes en el aviso electrónico y el acuse de recibo, gozan de pleno valor probatorio cuando contienen el sello digital que autentifica la información relacionada con el acto o resolución correspondiente.**”

(Énfasis añadido)

Además de lo anterior, el acta de notificación por sí misma no constituye un acto de molestia que deba reunir las formalidades previstas en el artículo 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, sino que dichos documentos se realizan para que el destinatario del acto administrativo a notificar tenga conocimiento de su existencia y contenido, por

31...

lo que, en este sentido, no existe agravio alguno que lesione a la demandante, por el hecho de que no se encuentren debidamente fundados.

En efecto, la demandante pierde de vista que la notificación sólo es un medio a través del cual se hace del conocimiento al interesado sobre la existencia de un acto administrativo que sí puede constituir un acto de molestia y por ende puede afectar la esfera jurídica del particular, sin que el acta de notificación implique agravio o lesión alguna a los intereses del gobernado, en tanto que sólo son instrumentos bajo los cuales se hace entrega del documento a notificar, sin que deba reunir los requisitos y formalidades que pretende la accionante, en tanto que no existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad a cumplir con ello.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada el precedente IX-P-2aS-420, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista de este Tribunal, Novena Época, año III, No. 34, octubre 2024, página: 666, que a rubro y texto refiere:

“ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NO SE RIGE POR LOS REQUISITOS DE DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN.- Conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se puntualiza que atendiendo a la naturaleza en que se lleva a cabo la notificación electrónica, tal actuación no se rige por los requisitos de debida circunstanciación, en tanto que se efectúan a través de medios de comunicación electrónica, es decir, vía internet, sin que exista contacto directo entre funcionarios de la autoridad fiscal y el contribuyente, pues tal mecanismo pretende que se realicen las comunicaciones de manera ágil y segura. Por consiguiente, las notificaciones se tendrán por realizadas, cuando se genere el acuse de recibo electrónico, en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; indicando que si el particular no abre el documento digital en el plazo señalado, la notificación se tendrá por efectuada al cuarto día, contado a partir de aquel en que le fue enviado el aviso; formalidades que deben cumplirse para realizar las notificaciones mediante buzón tributario; **sin que de ellas se desprenda el requisito de asentar en la constancia de notificación el nombre y puesto del funcionario que la emite; en tanto que su legalidad no depende de la persona que actúa, sino del cumplimiento de los requisitos para llevar a cabo la comunicación a través de medios electrónicos.** En ese sentido, el señalamiento del nombre y cargo del funcionario

que emitió la constancia de notificación no constituye una formalidad para llevar a cabo la notificación mediante buzón tributario, en tanto que, la comunicación efectuada se realiza de forma sistematizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.”

(Énfasis añadido)

De igual manera, es aplicable al razonamiento anterior por analogía, la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo III, Segunda Parte, pág. 481, Instancia: De los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

“NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. La doctrina administrativa clasifica a los actos administrativos o condición (dentro de los cuales se encuentran las notificaciones practicadas por autoridades fiscales), por razón de su contenido en las siguientes categorías: 1a. Actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares. Son actos de esta naturaleza los actos de admisión, la aprobación, las licencias, permisos o autorizaciones, las concesiones y privilegios de patentes. 2a Actos directamente destinados a limitar esa esfera jurídica, dentro de los que forman parte las ordenes, las expropiaciones, fincamiento de créditos fiscales, las sanciones y los actos de ejecución; y 3a Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho. Se catalogan en esta categoría los actos de registro, de certificación, de autenticación, las notificaciones y publicaciones. De lo anterior se sigue que los actos de molestia desde un punto de vista constitucional, sólo pueden ser aquellos que se catalogan en la segunda categoría, es decir, los destinados directamente a limitar la esfera jurídica de los particulares, más no las notificaciones por medio de las cuales únicamente se manda hacer del conocimiento de una persona alguna providencia o se le dan a conocer actos administrativos fijando el punto de partida para otros actos o recursos que en sí mismos considerados sí pueden constituir actos de molestia, más no la simple noticia de su existencia.

Amparo directo 1013/89. Metropolitana de Ediciones y Audiovisuales, S.A. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.”

Asimismo, es aplicable la tesis VI-TASR-XXXIX-4, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, No. 19, Julio 2009, página 377, que señala lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO ES EXIGIBLE EN LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN.- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus

33...

intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Así, el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, no es exigible para las actas de notificación ya que dada su naturaleza y objeto, sólo son actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento a los contribuyentes o gobernados de los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que deban notificarse. (44)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2209/08-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

//R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 377”

Finalmente, por lo que se refiere al argumento de la actora en el sentido de que la notificación de la resolución recurrida es ilegal, porque se dictó en contravención a lo establecido en los artículos 134, fracción I y 17-K, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad demandada no envió un aviso de confirmación para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del mecanismo de comunicación elegido, negando tal situación lisa y llanamente; dichos argumentos a juicio de esta Sala, son **infundados**.

En principio, debe precisarse que, si bien es cierto en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales y que las autoridades están obligadas a probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, **no menos lo es** que esta regla tiene la excepción de que dicha negativa implique la afirmación de otro hecho.

Cuando esto último ocurre, la carga probatoria regresa al actor que sostiene dicha negativa, por disposición del citado numeral, así como del diverso 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria a la Ley de la materia¹.

¹ “ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
(...)”

En el caso concreto, esta Sala considera que el actor incumplió con su obligación de probar ciertos hechos que impedían se trasladara la carga probatoria a su contraparte de que *envió por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste*, como se verá a continuación.

Las normas que rigen la notificación de la resolución impugnada, por buzón tributario, en la parte relativa al envío del multicitado aviso de confirmación, son las siguientes:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 17-K. (...)”

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. **La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.**

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
(...)”

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022

“Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico

2.2.7. Para los efectos del artículo 17-H Bis, fracción VIII y 17-K del CFF, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo al procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF “Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, contenida en el Anexo 1-A.

Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil”

ANEXO 1-A DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022

35...

“245/CFF Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto
(...)”

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué **tengo que** hacer para realizar el Trámite o Servicio?

1.- Para habilitar el buzón tributario deberá hacer el registro y confirmación de los mecanismos de comunicación como medios de contacto realizando lo siguiente:

Ingresa al Portal del SAT, da clic en el botón “Minisitio de Buzón Tributario” ubicado en la parte inferior izquierda, posteriormente oprime el botón ubicado en la parte derecha de la pantalla denominado “Habilita tu Buzón”, en el recuadro que se muestra oprime sobre la palabra resaltada “aquí”.

Registra tu RFC, Contraseña, Captcha, o selecciona e.firma y elige Enviar.

Captura tus datos en el formulario conforme a lo siguiente:

- Cuando se ingresa por primera vez, el sistema muestra el formulario de selección de mecanismos de comunicación para envío de avisos electrónicos.
- **Selecciona** el correo electrónico y tu número de teléfono móvil.
- Captura en el formulario al menos una dirección de correo electrónico y tu número de teléfono móvil que registrarás como medio de contacto, se pueden registrar un máximo de cinco correos y solamente un número de teléfono móvil. Para agregar otro correo electrónico como medio(s) de contacto(s) oprime el botón de Agregar Correo para capturar y confirmar la dirección de correo.

Una vez capturados el o los mecanismos de comunicación, debes presionar el botón de Continuar.

Aparecerá un recuadro que indica si deseas continuar con el trámite para registrar tu(s) medio(s) de contacto, presiona el botón Aceptar. Para el caso de las personas morales, el sistema solicitará la confirmación mediante la e.firma.

El sistema mostrará una pantalla que indica que el (los) correo(s) electrónico(s) y el número de teléfono móvil se han registrado, mostrando un folio, fecha y hora.

Presiona el botón Imprimir Acuse para poder visualizar, guardar o imprimir el acuse de registro o actualización de mecanismo de comunicación seleccionado.

2.- Debe confirmar los medios de contacto registrados en un lapso no mayor a 72 h posteriores al registro, de lo contrario el sistema cancelará la solicitud de registro de los mismos y tendrás que realizar nuevamente el registro.

En caso de que sólo confirmes uno de los dos medios de contacto, el trámite no se concluirá satisfactoriamente.

En el caso del correo electrónico, cuando solo cuentes con una dirección electrónica confirmada y registres otra en sustitución de ésta, sin que se realice el procedimiento de confirmación, no se tendrá por efectuado el movimiento de baja del correo previamente dado de alta y prevalecerá como medio de contacto para efectos del Buzón Tributario.

En el caso de que, en sustitución del número de teléfono celular, se registre otro número de teléfono móvil, sin que se realice el procedimiento de confirmación, no se tendrá por efectuado el movimiento de baja del número de teléfono celular, previamente dado de alta y prevalecerá como medio de contacto para efectos del Buzón Tributario.

- Recibirás un Aviso en cada correo electrónico registrado en el buzón tributario como medio de contacto, donde se te indicará: Para confirmar tu correo electrónico, elige aquí y deberás oprimir sobre la palabra resaltada.
- En el caso de que hayas actualizado el teléfono móvil, recibirás un mensaje de texto que indicará: El código de activación de tu alta de celular ante Buzón Tributario es: XXXXXXXXX mismo que deberás capturar, ingresando al apartado Configuración en el ícono de la silueta humana localizado en el ángulo superior derecho de tu buzón tributario, dónde se señale: Captura el código de activación que te enviamos por mensaje SMS XXXXXXXXX.
- El sistema mostrará una pantalla en donde indica que tu correo electrónico y tu número de teléfono móvil ya fue confirmado, recibirás un nuevo aviso en cada correo electrónico que hayas confirmado en el cual se te indica que tienes un mensaje de interés en tu buzón tributario.
- Para consultar los mensajes de interés dentro del buzón tributario ingresa en la opción Mis comunicados.

El sistema mostrará una pantalla con una lista de Mensajes no leídos en la que se depositará un nuevo mensaje, por cada medio de contacto registrado en el buzón tributario, para poder visualizarlo oprime el vínculo del mensaje.

➤ Nota: En caso de no haber recibido algún mensaje de confirmación por parte del buzón tributario, es necesario revisar en la bandeja correo no deseado en tu cuenta de correo electrónico, ya que por la configuración que tienen algunos proveedores, los correos del buzón tributario se depositan en dicha carpeta.

- Si en la bandeja correo no deseado no se encuentra el correo de confirmación y el correo registrado es el correcto, deberás acudir a alguna de las Oficinas del SAT para solucionar tu problemática o presentar a través de la página del SAT un caso de aclaración.
- En caso de que no recibas el código de activación verifica que hayas registrado correctamente los diez dígitos del teléfono móvil. Si pasadas las 72 horas no te llega el aviso de confirmación, vuelve a realizar el procedimiento de registro y confirmación.

3. Imprime el Acuse de confirmación.

- Podrás imprimir o guardar los acuses de registro o actualización de los medios de contacto en cualquier momento, ingresando a tu buzón tributario, al apartado de Mis comunicados, en donde se encuentran todos los mensajes que has

37...

recibido, entre ellos, los acuses generados por el registro o actualización de los medios de contacto.

4. Administración de medios de contacto.

- Una vez habilitado tu buzón tributario, podrás administrar tus medios de contacto, agregando, modificando o eliminando correos electrónicos y el número de teléfono móvil, para ello ingresa al portal del SAT, da clic en el botón "Minisitio Buzón Tributario" ubicado en la parte inferior izquierda, posteriormente oprime el botón ubicado en la parte derecha de la pantalla "Actualiza tus medios de contacto", en el recuadro que se muestra oprime sobre la palabra resaltada "aquí". Registra tu RFC, Contraseña, Captcha, o selecciona e.firma, elige Enviar y aparecerá el formulario medios contacto y realiza las actividades descritas en los numerales 1, 2 y 3 para hacer el registro y confirmación de los medios de contacto actualizados; siempre bajo la condición de tener al menos uno activo.
- Mientras no se concluya el proceso de confirmación de los medios de contacto, el sistema no te permitirá incluir nuevos registros.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?

En caso de no haber recibido:

- Aviso electrónico que contiene:
 - Para correo electrónico: liga de confirmación.
 - Para teléfono móvil: código de activación.
- Mensaje de confirmación de medios de contacto.

Para solicitar tu aclaración ingresa al portal del SAT, a través de la liga:
<https://www.sat.gob.mx/aplicacion/operacion/32846/presenta-tu-aclaracion-como-contribuyente>

Para dar seguimiento a tu aclaración:

<https://wwwmat.sat.gob.mx/aplicacion/operacion/66288/consulta-tus-aclaraciones-como-contribuyente>

- Registra tu RFC y Contraseña, y elige Iniciar Sesión.
- Selecciona las opciones: Servicios por Internet / Aclaraciones / Solicitud y aparecerá un formulario.
- Requisita el formulario electrónico conforme a lo siguiente:
- En el apartado Descripción del Servicio, en la pestaña **Trámite**, selecciona: **OTROS**; en ***Asunto:** Aclaración para confirmación de buzón tributario; en Descripción: Señala que no recibiste los avisos electrónicos para confirmar medios de contacto en buzón tributario; en Adjuntar Archivo: Adjunta pantalla en formato PDF dónde se visualicen los medios de contacto registrados y elige Cargar selecciona Enviar, se genera el acuse de recepción que contiene el número de folio de la solicitud y tu acuse de recibo con el que puedes dar seguimiento a tu Aclaración, imprímelo o guárdalo.

Para dar seguimiento ingresa a la liga mencionada,

- En Mi portal, captura tu RFC, Contraseña y elige Iniciar Sesión.
- Selecciona la opción de Servicios por Internet / Aclaraciones / Consulta.

Proporciona el Número de Folio de tu aclaración.

¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?

No.

¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?

Acuse de correo electrónico y número de teléfono celular validados como medios de contacto en Buzón Tributario.

(...)"

Como ya se había referido, el precepto legal citado dispone que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a sus obligaciones y requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Lo anterior permite advertir que, atendiendo al carácter de contribuyente que le puede asistir a las personas físicas y morales inscritas en el citado Registro, **la norma establece para todas ellas**, bajo idénticas circunstancias e implicaciones, **la asignación del buzón tributario** para los efectos señalados.

En esos términos, el legislador estableció que, para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del mecanismo elegido por el contribuyente, la autoridad enviaría por única ocasión un aviso de confirmación; empero, **habilitó al Servicio de Administración Tributaria para que** mediante reglas de carácter general determinara cuál sería el procedimiento a seguir por

39...

parte del contribuyente a fin de que habilitara el buzón tributario, registrara y mantuviera actualizados los medios de contacto.

En ejercicio de dicha facultad, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

Concretamente, en la Regla 2.2.7. se dispone que los contribuyentes deben habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmarlos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite ***** contenida en el Anexo 1-A, el cual prevé con claridad **qué es lo que el contribuyente debe hacer** a fin de realizar el trámite que tiene como fin último el cumplimiento de **su obligación** de habilitar el citado buzón.

Los pasos a seguir son medularmente los siguientes:

1. **Ingresar** al Portal del SAT; dar clic en el botón “Minisitio de buzón tributario”, posteriormente oprimir el botón en la pantalla denominada “Habilita tu Buzón”, en el recuadro con la palabra resaltada “aquí”, se registra el RFC, Contraseña, Captcha, o selecciona e.firma y elige enviar.
2. **Se capturan los datos en el formulario**, se selecciona el correo electrónico y el número de teléfono móvil.
3. Una vez capturados el o los mecanismos de comunicación, se debe presionar el botón de **Continuar**, aparecerá un recuadro que indica si se desea continuar con el trámite para registrar los medios de contacto, se debe presionar el botón aceptar y en el caso de las personas morales, el sistema solicitará la confirmación mediante la e.firma.

4. El sistema mostrará una pantalla que indica que el o los correos electrónicos y el número de teléfono móvil se han registrado, ***mostrando un folio, fecha y hora.***
5. Se presiona el botón Imprimir Acuse para poder visualizar, guardar o imprimir el acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado.
6. El **contribuyente debe** confirmar los medios de contacto registrados en un lapso no mayor a 72 h posteriores al registro, **de lo contrario** el sistema cancelará la solicitud de registro de los medios de contacto **y tendrá que** realizar nuevamente el registro de los mecanismos de comunicación.

Adicional a ello, en el Anexo 1-A en cuestión se indicó a los contribuyentes **lo que debían hacer si no recibían el aviso de confirmación**: revisar la bandeja “correo no deseado” en la cuenta de correo electrónico y si en esta bandeja no se encontraba el citado correo de confirmación, empero, el correo registrado era correcto, debían **1)** acudir a alguna de las Oficinas del SAT para solucionar su problemática o **2)** presentar un caso de aclaración a través de la página del SAT.

Finalmente, se señala en la norma que el Servicio de Administración Tributaria no llevará a cabo ninguna inspección o verificación para emitir resolución en el trámite y que el documento que obtendrá el contribuyente **para estimar que finalizó su trámite** con éxito y que solventó **su obligación** formal de habilitar el buzón tributaria, será el *Acuse de correo electrónico y número de teléfono celular validados como medios de contacto en Buzón Tributario.*

De lo anterior se pueden desprender válidamente las siguientes premisas:

a. Es obligación de los contribuyentes habilitar el buzón tributario para que la autoridad fiscal realice las notificaciones de los actos o resoluciones que emita en documentos digitales, incluyendo aquellos que pueden ser recurridos.

41...

b. Para cumplir con esa obligación, los contribuyentes deben seguir el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

c. El procedimiento relativo está previsto en la ficha de trámite *********, contenido en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, según lo establece la Regla 2.2.7.

d. En este procedimiento se prevé la obligación del contribuyente de registrar su(s) correo(s) electrónico(s) y el deber de la autoridad fiscal de enviar un aviso para que el primero dé clic en un enlace que permitirá corroborar el buen funcionamiento del referido medio de contacto.

f. La ausencia del aviso de confirmación no exime al contribuyente de su obligación de habilitar el buzón tributario, por el contrario, le impone que **i)** acuda a alguna de las Oficinas del SAT para solucionar el problema, o **ii)** presente un caso de aclaración.

Bajo tal contexto, esta Sala considera que la negativa lisa y llana de la parte actora en el presente juicio respecto a que la autoridad le haya enviado el aviso de confirmación a su correo es **insuficiente** para revertir una carga probatoria sobre la demandada que incida en la validez de la notificación por buzón tributario de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, ya que no toda negativa lisa y llana de los particulares relacionada con los actos administrativos, revierte la obligación de probar hacia las autoridades emisoras, **sino única y exclusivamente cuando** el afectado niegue los hechos que los motiven y su negativa no implique la afirmación de otro hecho.

De esta manera, debe hacerse patente **que** la actora no está negando lisa y llanamente un hecho que motive un acto administrativo **y que** su negativa implica la afirmación de otros hechos, los cuales estaba obligado a probar.

En efecto, la negativa del actor consiste medularmente en que, dentro del trámite para habilitar el buzón tributario, la autoridad no le envió el aviso de confirmación que permitiera corroborar el buen funcionamiento de su correo electrónico; sin embargo, el envío del referido aviso no forma parte de la motivación de las constancias de notificación que controvierte, sino de una etapa del procedimiento que él mismo debía agotar para cumplir con su obligación formal establecida en el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación.

Dentro de este procedimiento, como fue expuesto, la consecuencia de que el contribuyente no reciba el multicitado aviso de confirmación en su correo (sea o no porque la autoridad fiscal no se lo envió), no tiene una consecuencia que pese sobre las futuras actuaciones de la autoridad, como lo es la invalidez de las notificaciones que practique basándose en los correos registrados por los contribuyentes.

Menos aún, exime a éstos de continuar con el trámite o de habilitar el buzón tributario.

Por el contrario, la norma es clara al señalar que, si ocurre que no llega el aviso de confirmación a su correo, el contribuyente **debe** revisar la bandeja “correo no deseado” en la cuenta de correo electrónico y si en esta bandeja no se encuentra el citado aviso, empero, el correo registrado es correcto, **debe i)** acudir a alguna de las Oficinas del SAT para solucionar el problema, o **ii)** presentar un caso de aclaración.

En ese sentido, el actor no puede pretender que su negativa lisa y llana de que no se envió el aviso de confirmación, pese sobre la autoridad y provoque la carga de probar que sí lo envió, con la consecuencia de que, en caso de incumplir, será ilegal la notificación; siendo que, en esos casos, la

43...

obligación de dar continuidad al procedimiento contenido en las reglas de carácter general subsiste en el contribuyente; y el actuar de la autoridad fiscal al momento de practicar la notificación, parte de la base de que el particular llevó a cabo todas las acciones previstas en las normas y finalmente cumplió con su obligación de habilitar el buzón tributario.

Así, la autoridad fiscal no puede ser sancionada en el juicio contencioso administrativo por el incumplimiento del contribuyente de llevar a cabo las acciones que le correspondían en el trámite para habilitar el buzón tributario.

Sobre esa línea, es que esta Sala Juzgadora considera que, en todo caso, la negativa del actor implicaba la afirmación de otros hechos, mismos que estaba obligado a probar (lo cual no hizo).

Esto es, que aun cuando en este caso se estimara que la negativa lisa y llana del actor sí revertía la carga de la prueba sobre la demandada; es evidente que su negativa de recibir el aviso correspondiente implicaba la afirmación de otros hechos, como lo son todos aquellos relacionados con el cumplimiento de su obligación de habilitar el buzón tributario y que han quedado descritos.

Dicho de otro modo, la negativa del actor de recibir el aviso de confirmación implicaba la afirmación de que éste sí **ingresó** al Portal del SAT; **seleccionó** la opción “buzón tributario”; **capturó** en el formulario que muestra el sistema, al menos una dirección de correo electrónico y su número telefónico que registrará como medio de contacto para el envío de avisos; **presionó** el botón de “Continuar”; **presionó** el botón “Aceptar” en el recuadro siguiente; que el sistema mostró en pantalla el o los correos electrónicos y número telefónico, así como un folio, fecha y hora; y **presionó** el botón “Imprimir Acuse”; **lo cual pudo demostrar con** la presentación de éste último acuse.

Además, que, al intentar confirmar el medio de contacto correspondiente, no recibió el aviso relativo y que sí procedió en consecuencia, revisó la bandeja de correo “no deseado” y para cumplir con lo que establece la norma, **1)** acudió a alguna de las Oficinas del SAT para solucionar su problemática, o **2)** presentó un caso de aclaración a través de la página del SAT.

Estos son, de manera enunciativa, los hechos positivos que venían implicados con la negativa del actor y que, en todo caso, se encontraba obligado a probar, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

En consecuencia, a juicio de este Órgano Colegiado resulta legal la notificación del oficio *****, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, realizada mediante notificación electrónica el veintisiete de enero de dos mil veintidós, la cual surtió efectos el veintiocho siguiente.

Resuelto lo anterior, la autoridad demandada aduce que el juicio es improcedente y debe sobreseerse de conformidad con los artículos 8º, fracción IV, y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos que prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

(...)”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:
(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(...)”

45...

De los preceptos anteriores se tiene que es improcedente el juicio en los casos en que hubiere consentimiento, entendiéndose por este si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, en los plazos que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, de actualizarse la hipótesis anterior, procederá el sobreseimiento del juicio.

En ese sentido, el artículo 13, tercer párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. (...)

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

(...)”

Del precepto anterior, se tiene que la demanda ante este Tribunal se deberá de presentar dentro de los treinta días siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo cual se determinará conforme a la ley aplicable a dicha resolución.

Así, el artículo 134, fracción I, párrafo séptimo y 135, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
(...)

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.
(...)"

"Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.
(...)"

Conforme a los preceptos en cita se tiene que las notificaciones se podrán realizar por buzón tributario, la cual se tendrá por realizada -en los casos de que el contribuyente no abra el documento digital- al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que fue enviado el aviso y que las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas.

Así, en el caso concreto, se tiene que la notificación del oficio *********, de veintiuno de enero de dos mil veintidós -la cual, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes resulta legal-, fue realizada el **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, surtiendo efectos el día hábil siguiente; es decir, el **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, razón por la cual el plazo de treinta días hábiles para interponer la demanda de nulidad ante este Tribunal transcurrió del **treinta y uno de enero al catorce de marzo de dos mil veintidós**, descontándose para su cómputo los días sábados y domingos, así como los días declarados inhábiles para este Tribunal.

En consecuencia, toda vez que la demanda de nulidad en contra del oficio ********* de veintiuno de enero de dos mil veintidós, fue ingresada en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, tal y como se advierte del sello fechador visible a folio 1 de autos, es que se actualiza la

47...

causal de improcedencia y sobreseimiento en comento, pues su presentación resultó extemporánea.

Razón, por la cual el presente juicio en contra del oficio ***** , de veintiuno de enero de dos mil veintidós, **resulta improcedente y por tanto se sobresee el mismo** de conformidad con los artículos 8º, fracción IV y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Se procede al estudio en conjunto de la **segunda y tercera** causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por el *Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “3” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria*, en su oficio de contestación a la demanda, en las cuales aduce lo siguiente:

Que el juicio resulta improcedente y debe sobreseerse respecto a los oficios ***** y ***** , ambos de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, así como los diversos ***** y ***** , ambos de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, emitidos por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “3”, ya que no pueden ser impugnados a través del juicio de nulidad ya que no constituyen una resolución definitiva.

Que conforme el artículo 127, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación para la procedencia del juicio de nulidad, cuando es interpuesto en contra de actos que forman parte del procedimiento administrativo de ejecución, por violaciones cometidas antes del remate, solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se traten de actos de ejecución de bienes inembargables o de actos de imposible reparación material.

Que en el presente caso, la actora no acredita que se encuentre en alguno de los supuestos de excepción, por lo que el plazo para recurrirla será de diez días contados a partir de la publicación de la convocatoria de remate, situación que en la especie no se acredita que hubiere ocurrido.

Que en el presente caso, no se llevó a cabo embargo alguno y menos aun de bienes inembargables, conforme a la hipótesis prevista en el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación y que la actora no ofrece pruebas con el que acredite embargo alguno.

A juicio de este Órgano Colegiado, las causales de improcedencia y sobreseimiento resultan **infundadas**, por las consideraciones siguientes:

El artículo 3º, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece:

“**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
[...]

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.
[...]

El precepto citado especifica que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de aquellos juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos, así como diversos procedimientos; que causen un agravio en materia fiscal distinto al que refieren las fracciones anteriores (I a IV).

Asimismo, prevé que las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso o cuando su interposición sea optativa.

49...

Sobre este último párrafo, en la tesis aislada 2a. X/2003, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el alcance de la expresión resoluciones administrativas definitivas, en los siguientes términos:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

Aun cuando en ese criterio se analizó el artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, su redacción es similar a la que tiene el artículo 3, del citado ordenamiento en vigor, de modo que su contenido resulta explicativo para resolver el asunto, ante la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de los actos definitivos que debe conocer este Tribunal.

Así, se advierte que la Segunda Sala del alto tribunal determinó que la acción contenciosa administrativa promovida ante este Tribunal, aun cuando solo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida en que la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé.

Asimismo, se tiene que la Segunda Sala del alto tribunal definió que una resolución definitiva es aquella que constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, que suele expresarse de dos formas:

1. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o,
2. Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad final de la autoridad.

A partir de los parámetros expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que las hipótesis de procedencia del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen como condición que se trate de una determinación definitiva, ya sea porque culminó con un procedimiento o sea una manifestación aislada de la autoridad que represente su última voluntad, sin la necesidad de sustanciar un procedimiento.

Si bien el artículo 3°, de la citada legislación hace referencia a resoluciones o actos; lo jurídicamente relevante es que de acuerdo con la interpretación que al respecto ha realizado la Segunda Sala del Alto Tribunal en el criterio previamente analizado, y con la finalidad y competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa federal, se tiene que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa solamente conoce de las controversias de los particulares con la administración pública, respecto de las determinaciones de

51...

ésta que sean definitivas, por ser las que culminan un procedimiento, o bien, representen la última voluntad de la autoridad de manera unilateral.

Por tanto, la procedencia establecida en el artículo 3° en estudio, se debe entender e interpretar en el sentido de que las resoluciones deben revestir el carácter de definitivas, y **no en el sentido de que sea cualquier acto**, pues el acto o resolución no generará agravio o conflicto alguno a la persona gobernada, en tanto **la administración no establezca su última palabra**, y cuando la resolución correspondiente adquiera firmeza en combinación con un agravio objetivo, con lo cual se estará en presencia de una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo federal.

Ahora bien, los artículos 120 y 127, del Código Fiscal de la Federación, establecen:

“Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”

“Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

Del primer precepto en cita, se advierte que la interposición del recurso de revocación es optativo para el interesado antes de acudir a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Mientras que del segundo precepto se tiene que el recurso de revocación es procedente contra los actos que se dicten dentro del procedimiento administrativo de ejecución, señalando que las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de dicha convocatoria, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de esta.

No obstante, refiere excepciones a dicha regla, las cuales se actualizan cuando se traten de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Siendo que en el caso que nos ocupa se actualiza dicha excepción, ya que la actora controvierte los oficios ***** y ***** , ambos de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós visibles a folios 104 a 116 de autos, así como los oficios ***** y ***** , ambos de dieciocho de mayo de dos mil veintidós (visibles a folios 141 y 142 de autos), los cuales se emitieron sobre actos de ejecución de depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito de la hoy actora.

En efecto, del análisis realizado a los dos primeros oficios en comento, se advierte que la autoridad demandada informó a la hoy actora de una transferencia realizada en los términos siguientes:

Oficio ***** de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

“[...]

En este sentido se hace de su conocimiento que la transferencia efectuada por la institución de crédito [...] con un importe transferido [...] fue aplicada al orden establecido en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación de acuerdo a lo siguiente:

53...

[...]

De lo anterior se desprende que con la transferencia realizada se cubrió en su totalidad la multa controlada con el determinante número ***** de fecha 01 de diciembre de 2010, con un importe actualizado [...].

Respecto del documento determinante ***** de fecha 21 de enero de 2022, el importe transferido se aplicó a los gastos de ejecución y recargos. Cabe mencionar que con el importe transferido no se cubre el adeudo fiscal a su nombre, por lo que existe una diferencia a pagar por la cantidad de [...] mismo que mientras no sea pagada este seguirá incrementando por el simple transcurso del tiempo generando actualización y recargos de conformidad con lo establecido en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se indica que el presente acto es susceptible de impugnarse por cualquiera de los siguientes medios:
[...]"

Oficio ***** de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

"[...]

De acuerdo a lo anterior, el monto adeudado por los créditos fiscales es hasta por el importe [...] lo anterior se informa que la institución de crédito [...] informó que realizó la inmovilización de los depósitos de sus cuentas [...] por las cantidades [...] respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se indica que el presente acto es susceptible de impugnarse por cualquiera de los siguientes medios:
[...]"

Conforme a lo anterior, queda en evidencia que los actos impugnados actualizan la excepción prevista en el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el procedimiento administrativo de ejecución que se le siguió a la hoy actora recae sobre depósitos en cuentas abiertas en instituciones de crédito de su titularidad, por lo que si procede el juicio contencioso administrativo en su contra.

En ese sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 18/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 16, marzo de 2015, tomo II, página 1377, que a rubro y texto refiere:

“INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De los artículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, 116, 117, 120, 121 y 127 del Código Fiscal de la Federación, deriva que el acto que decreta la inmovilización de cuentas bancarias puede impugnarse en forma optativa a través del recurso de revocación, o bien, del juicio contencioso administrativo y que, en ambos casos, puede solicitarse la suspensión de tal acto, sin mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo. En esta línea, una vez dictada la sentencia en el procedimiento contencioso administrativo, puede promoverse el juicio de amparo en la vía uniinstancial.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, **no resulta procedente sobreseer** el presente juicio respecto a los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución impugnado en el presente juicio.

SÉPTIMO.- A continuación, de conformidad con el artículo 50, primer y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio y resolución del **único** concepto de impugnación de la demanda -en la parte relativa a los actos del procedimiento administrativo de ejecución, folio 16 de autos en adelante-, en relación con el concepto de impugnación **décimo primero** de la ampliación a la demanda, en los cuales la actora argumenta lo siguiente.

Que mediante oficio ***** y
 ***** , ambos de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se informó sobre la inmovilización y transferencia de los recursos de las cuentas bancarias de la parte actora, con el propósito de llevar a cabo el cobro de un supuesto adeudo fiscal contenido en el oficio ***** , de veintiuno de enero de dos mil veintidós y el oficio ***** , de primero de diciembre de dos mil diez, así como actualizaciones, recargos y gastos de ejecución y extraordinarios, los cuales no fueron notificados, o no legalmente.

55...

Que resultan contrarios a derecho los oficios ***** y ***** , ambos de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, ***** y ***** ambos de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ya que se apoyaron en una resolución ilegal, a saber; el oficio ***** , de veintiuno de enero de dos mil veintidós y la resolución determinante ***** , la cual fue dejada sin efectos mediante el oficio ***** , de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad y validez de los actos del procedimiento administrativo de ejecución.

A juicio de este Órgano Colegiado, los conceptos de impugnación en estudio resultan **parcialmente fundados**, pero suficientes para declarar la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución.

Del análisis efectuado a los oficios ***** y ***** , ambos de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós visibles a folios 104 a 116 de autos, así como los oficios ***** y ***** , ambos de dieciocho de mayo de dos mil veintidós (visibles a folios 141 y 142 de autos), se advierte que se emitieron dentro del procedimiento administrativo de ejecución seguido a la hoy actora.

Así, del análisis realizado a los oficios en comento, se advierte que se emitieron para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales siguientes ***** y ***** , situación que se corrobora del contenido del oficio ***** de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, mismo que en la parte que nos interesa refiere lo siguiente:

“[...]

En este sentido se hace de su conocimiento que la transferencia efectuada por la institución de crédito **** * * * * *

***** ** ***** ** ***** ***** equivalente a \$***** * \$***** ***,
 respectivamente, con un importe transferido de \$***** ***** *****
 ***** ***** * ** ***** ***** * ** ***** ***** fue aplicada al orden
 establecido en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación de acuerdo a lo
 siguiente:
 [...]

De lo anterior se desprende que con la transferencia realizada se cubrió en su
 totalidad la multa controlada con el determinante número ***** de fecha
 01 de diciembre de 2010, con un importe actualizado a la fecha de la transferencia
 de \$***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****

Respecto del documento determinante ***** de fecha 21 de enero
 de 2022, el importe transferido se aplicó a los gastos de ejecución y recargos.
 Cabe mencionar que con el importe transferido no se cubre el adeudo fiscal a su
 nombre, por lo que existe una diferencia a pagar por la cantidad de \$*****
 ***** * ** ***** ***** ***** * ** ***** ***** *****
 *****, mismo que mientras no sea pagada este seguirá incrementando por el
 simple transcurso del tiempo generando actualización y recargos de conformidad
 con lo establecido en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación
 vigente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los
 Derechos del Contribuyente se indica que el presente acto es susceptible de
 impugnarse por cualquiera de los siguientes medios:
 [...]"

Conforme lo anterior, es inconcuso que el procedimiento
 administrativo de ejecución que se le siguió a la hoy actora es para el pago de
 los créditos fiscales ***** , de veintiuno de enero de dos mil
 veintidós y ***** de primero de diciembre de dos mil diez, no
 obstante, este último se dejó sin efectos mediante el oficio
 ***** , de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés -visible a folio
 144 de autos-, de la manera siguiente:

“[...]

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción XIX, en relación con
 el 14, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria
 citado con anterioridad, se procede a dejar sin efectos la resolución
 determinante ***** de fecha 01 de diciembre de 2010 toda vez que no
 se acredita fehacientemente la existencia de dicha determinante [...]"

Conforme lo anterior, se tiene que se dejó sin efectos el crédito
 fiscal ***** de primero de diciembre de dos mil diez, toda vez que *no se
 acredita fehacientemente su existencia*, razón por la cual, no resultaba

57...

procedente su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución que se le siguió a la hoy actora, de ahí su ilegalidad.

No así, respecto al crédito fiscal ***** , de veintiuno de enero de dos mil veintidós, pues este subsiste al haberse sobreseído el juicio en su contra en los términos señalados en el Considerando Quinto del presente fallo.

En consecuencia, al existir vicios en el procedimiento administrativo de ejecución, derivado del cobro de un crédito fiscal que fue dejado sin efectos, lo procedente es declarar su nulidad en términos del artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se dejan a salvo las facultades de la autoridad para que determine si inicia o no el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal ***** de veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Finalmente, este Órgano Colegiado considera innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, en virtud de que cualquiera que fuera el resultado, en nada cambiaría el sentido del presente fallo, sin que con dicho actuar se transgreda lo previsto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 163/2016 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página: 1482, que reza:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de

los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º, fracciones I, IV, XI, 9º, fracción II, 49, 50, 51, fracción III y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I.- Han resultado **parcialmente fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas, en consecuencia;

II.- SE SOBRESEE EL JUICIO respecto al oficio *****, de primero de diciembre de dos mil diez.

III.- SE SOBRESEE EL JUICIO respecto al oficio *****, de veintiuno de enero de dos mil veintidós.



QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25460/22-17-05-2

ACTOR: ***** ***** ***** ***** *****



59...

IV.- La parte actora **acreditó parcialmente** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

V.- **SE DECLARA LA NULIDAD** del procedimiento administrativo de ejecución, por las razones y fundamentos señalados en el último Considerando del presente fallo.

VI.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, la Magistrada y los Magistrados que integran la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, quien con fundamento en el artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, autoriza, da fe y firma.

**MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA**

**MAGISTRADO
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA Y PRESIDENTE DE LA
SALA**

**MARTHA GLADYS CALDERÓN
MARTÍNEZ**

**JULIO ALBERTO CASTAÑEDA
PECH**

**MAGISTRADO
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA**

CARLOS AUGUSTO VIDAL RAMÍREZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ISAAC VARGAS ALFREDO
JACP/lva*

Foja de firmas correspondiente al expediente: **25460/22-17-05-2.**

Sentido de la sentencia: Sobreseimiento y Nulidad.

Fecha de la sentencia: 07 de febrero de 2025.

“El 4 de agosto de 2025, el licenciado Juan Carlos Cortés Hernández, Secretario de acuerdos con adscripción en la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la empresa, representante legal, cantidad, oficio, créditos, cuenta bancaria y banco. Conste.”